

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
**H. CONGRESO DEL**  
**ESTADO DE OAXACA**

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE**  
**ADMINISTRACIÓN Y**  
**PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

*"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"*

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA LA ADICIÓN DEL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 39, EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 136; LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 137, 137 BIS, 137 TER, 137 QUÁTER; LA REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO, EL ARTÍCULO 143, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 143 BIS, PRIMERA FRACCIÓN DEL ARTÍCULO 143 QUÁTER, SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 166, LOS ARTÍCULOS 171, 176, 212, 214, 228, 229, 501, 744 Y 1538; TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE**  
**ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE**  
**JUSTICIA:**

**EXPEDIENTES: 530 y 772 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**EXPEDIENTES: 1, 3, 4, 68, 80 y 122 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO:**

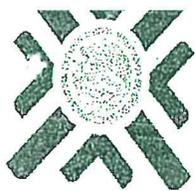
**EXPEDIENTES: 27 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA

**RESUMEN**  
 13-2019-5  
 20 AGO 2019  
 Lic. Chirinos  
**DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO**

**CIUDADANOS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES**  
**DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**  
**P R E S E N T E.**

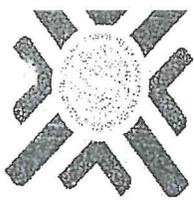
Las Comisiones Permanentes Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo establecido por los artículos 30 fracción III; 31 fracción X; 63; 65 fracción II y fracción XVIII, 66 fracción I; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 26, 27 fracción XI y XV; 33; 34; 36; 42 fracción II y XVIII; 47, 64



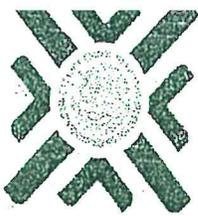
65, 66, 67, 68 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; sometemos a consideración de esa Honorable Asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en los ANTECEDENTES y CONSIDERACIONES siguientes:

**ANTECEDENTES:**

- I. Por acuerdo tomado en sesión ordinaria de fecha 28 de noviembre de 2018, fueron remitidos a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura, 370 expedientes que quedaron pendientes de resolución por la Comisión de Administración de Justicia de la Sexagésima Tercera Legislatura.
- II. Con fecha 3 de diciembre de 2018, la Secretaría de Asuntos Parlamentarios remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura, 370 expedientes de la Sexagésima Tercera Legislatura, que se encontraban pendientes de resolver para su estudio y dictaminación correspondiente.
- III. Por acuerdo de fecha 12 de febrero de 2018, se retoman para su análisis diversos expedientes, entre ellos los expedientes 530 y 772 de la Sexagésima Tercera Legislatura, uno de los cuales fue turnado también a la Comisión de Igualdad de Género; con el número de expediente No. 27 de esta Comisión.
- IV. En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura de fecha 05 de diciembre de 2018, la Diputada Magaly López Domínguez presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 143 y 143 bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca. En esa misma fecha dicha iniciativa fue remitida a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia para su estudio y dictaminación.
- V. El día 07 de diciembre de 2018, la iniciativa referida en el punto inmediato anterior, fue recibida por esta comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia para su estudio y dictaminación.
- VI. En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura de fecha 09 de enero de 2019, el Diputado Noé Doroteo Castillejos presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 143 y 143 bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca.



- VII. El día 14 de enero de 2019 la iniciativa referida en el punto inmediato anterior fue recibida por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia para su estudio y dictaminación.
- VIII. En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura de fecha 9 de enero de 2018 la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 143 y 143 bis, el segundo párrafo del artículo 166, los artículos 171, 176, 212, 214, 228, 229, las fracciones I y II del artículo 744, 405, 501 y 1538; se adicione el tercer párrafo al artículo 39, el párrafo segundo del artículo 136; la fracción III al Artículo 137, 137 bis, 137 Ter, 137 Quáter; todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca.
- IX. El día 14 de enero de 2019, la iniciativa referida en el punto inmediato anterior fue recibida por esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia para su estudio y dictaminación.
- X. Con fecha 28 de febrero de 2019, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia recibió en audiencia a la "Cofraternidad de pastores cristianos", de igual forma en audiencia esta Comisión Permanente recibió el día 15 de marzo de 2019, a petición del Diputado Noé Doroteo Castillejos, al Mtro. Alex Alí Méndez Díaz, académico y activista, integrante de "Red Oaxaqueña por la Diversidad Sexual" y de "Red Oaxaqueña por el Respeto", "Reconocimiento de la Diversidad Sexual" y de "México igualitario".
- XI. Con fecha 8 de marzo de 2019, la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, recibió de Secretario de Servicios Parlamentarios el oficio número D.G.P.L.64-II-3-438, con el cual la Vicepresidenta de la Cámara de Diputados Federal remite un exhorto al Congreso de esta Entidad Federativa.
- XII. En sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura de fecha 13 de marzo de 2019, la Diputada Rocío Machuca Rojas, presenta Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 143, 143 Bis y 143 Quáter del Código Civil para el Estado de Oaxaca.
- XIII. El día 15 de marzo de 2019, la iniciativa referida en el punto inmediato anterior, fue recibida por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia para su estudio y dictaminación.
- XIV. El 16 de Marzo del año 2019, mediante oficio LXIV/A.L/COM.PERM/1301/2019, por instrucciones de las y los diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, turna para su atención a



la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia escrito con el cual el oficial Mayor del congreso del Estado de Coahuila, hace del conocimientos lo relativo a una proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a las legislaturas locales del país, a reconocer el matrimonio igualitario, así como el procedimiento de reconocimiento de género por vía administrativa dentro de su legislación.

- XV. El 02 de Abril del 2019 la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia recibió un documento de la Confraternidad de Pastores Cristianos Evangélicos del Estado de Oaxaca A.C.
- XVI. En sesión ordinaria de fecha veinte de agosto del 2019, la Comisión Permanente de Administración de Justicia conjuntamente con la Comisión Permanente de Igualdad de Género de esta LXIV Legislatura Constitucional, se declaran en sesión para el análisis y discusión del presente Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforman lo artículos 39, el párrafo segundo del artículo 136; la fracción III al artículo 137, 137 Bis, 137 Ter, 137 Quáter; 143, 143 Bis, 166, 171, 176, 212, 214, 228, 229, las fracciones I y II del artículo 744, 405, 501 y 1538; todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo que establecen los artículos 63 y 65 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, los artículos 34, 36, 38 y 42, fracción II y fracción XVIII, el art. 64, 65, 66, 67, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso de Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión tienen facultades para emitir el presente Dictamen.

**TERCERO.** Por economía procesal y al no ameritar respuesta particular en algún asunto, esta Comisión dictaminadora decidió acumular los expedientes 530 y 772 recibidos y retomados para su análisis y dictamen, de la Comisión de Administración de Justicia de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, así como los expedientes 1, 3, 4, 68, 80 y 122 turnados para su análisis y dictaminación a esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Cuarta Legislatura, y finalmente el expediente número 27 de la Comisión Permanente de Igualdad de Género de la Sexagésima Tercer Legislatura, para efectos de ser resueltos en un solo dictamen.



**CUARTO.** En la exposición de motivos de los proponentes, hacen notar la necesidad de tutelar de manera efectiva los derechos de una minoría que ha sido víctima de discriminación estructural, estigmatización, y diversas violaciones a sus derechos humanos debido a su orientación sexual o identidad de género: la población LGBTTTTI.<sup>1</sup>

A continuación se retoman de la exposición de motivos de las y los proponentes, algunos puntos coincidentes y precedentes jurídicos relevantes para el análisis y dictaminación:

Cada uno de los proponentes hace referencia de la búsqueda que ha emprendido la población LGBTTTTI para el reconocimiento de sus derechos humanos, dada la falta del reconocimiento jurídico de las relaciones afectivas de personas del mismo sexo, haciendo énfasis en que la legislación Civil Oaxaqueña no garantiza a estos nuevos modelos de familia.

En su exposición de motivos uno de los proponentes hace una remembranza de los precedentes jurídicos haciendo referencia como punto de partida de análisis al año 2009, en el que la Asamblea Legislativa del entonces Distrito Federal, aprobó reformas al Código Civil para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo, como los proponentes recuerdan; esta reforma fue impugnada a través de una acción de inconstitucionalidad registrada con el número 2/2010.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dicho recurso en agosto del año 2010, determinando en términos generales que la decisión tomada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para ampliar la institución del matrimonio y comprender a las parejas del mismo sexo no vulnera la Constitución Federal. La sentencia de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 en su párrafo 275 resuelve que la reforma del Distrito Federal se corresponde con los postulados fundamentales y amplía la protección jurídica reforzada de unión o vínculo entre personas del mismo sexo, tal como ocurre con las parejas heterosexuales, pues son relaciones que tienen las mismas características (afectividad, sexualidad, solidaridad, estabilidad, permanencia, proyecciones comunes, etcétera), por lo que la decisión del legislador democrático para igualar ese derecho civil a las relaciones heterosexuales y homosexuales, sí es un medio para alcanzar ese fin; esto es, igualar las uniones de las personas, sean heterosexuales u homosexuales, al motivarlas las mismas razones para contraer matrimonio, como son, esencialmente, las de unirse legalmente para formar una vida en común y adquirir obligaciones entre sí y derechos derivados de tal vínculo, con el reconocimiento social de esa unión.

<sup>1</sup> La abreviatura LGBTTTTI significa Lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti e intersexual; las primeras 3 (LGB) son orientaciones/preferencias sexuales, las siguientes (TT) corresponden a identidades de género; la siguiente T corresponde a una expresión de género[i] y la intersexualidad corresponde a una condición biológica, consultado en <http://data.copred.cdmx.gob.mx/por-la-no-discriminacion/poblacion-lgbttti/>



Es importante mencionar, como lo refieren los proponentes respecto de una de las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no limita ni se refiere a un determinado tipo de familia en su artículo 4º, y que de ello se pueda concluir erróneamente que la familia se constituya exclusivamente a través del matrimonio entre un hombre y una mujer. En el párrafo 235 reitera que lo que debe entenderse protegido Constitucionalmente es la familia como realidad social y que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones; y en el párrafo 237, atendiendo a la materia de la acción de inconstitucionalidad, reitera que el art 4º no se refiere a la Institución civil del matrimonio, clarificando también que la reproducción no es una finalidad esencial del matrimonio. En este sentido, determina que la misma constitución no regula la figura del matrimonio, dejando esta atribución normativa al legislador ordinario, reiterando que en el caso concreto, la reforma realizada en el Código Civil del Distrito Federal no vulnera el pacto federal contenida en el artículo 121 Constitucional.

Otro de los precedentes jurídicos mencionados por los proponentes es la resolución del amparo en revisión 581/2012 en el que se analiza si el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca vulnera el principio de no discriminación, al resolver la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la distinción que realiza el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la familia, puesto que en la sentencia que resolvió la acción de inconstitucionalidad ya se había precisado el alcance del artículo 4º en cuanto a que no hay un solo tipo de familia determinado, por lo tanto la Corte, al emitir su sentencia, consideró que la distinción legislativa impugnada no está ni directa ni indirectamente conectada con la única finalidad imperiosa que puede tener el matrimonio desde el punto de vista constitucional, por lo que no se podía considerar Constitucional dicha medida porque se estaría avalando una decisión basada en prejuicios que históricamente han existido en contra de los homosexuales. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del legislador, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra.

Entonces, tomando en consideración que la restricción del acceso al matrimonio a parejas homosexuales no está directamente conectada con el fin de protección de la familia, la Suprema Corte determinó que la redacción del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca viola el principio de no discriminación.

Al resolver, la Corte constató que la exclusión contenida en la norma no se agota en impedir el acceso al matrimonio sino que la afectación se proyecta en la falta de acceso a los derechos que derivan de esta institución: En este sentido acceder al matrimonio comporta



en realidad "un derecho a otros derechos". Los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas, y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. Algunos ejemplos pueden servir para mostrar cómo la privación de estos beneficios materiales afecta la calidad de vida de las parejas homosexuales.<sup>2</sup> En ese mismo sentido, uno de los proponentes cita al alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos quien en su informe sobre la violencia y la discriminación contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género del año 2015 refirió que esa falta de reconocimiento tiene también como resultado "un trato injusto por parte de actores privados, como los proveedores de servicios de salud y las compañías aseguradoras".<sup>3</sup> De igual manera se cita la observación general N° 20 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en la cual ha señalado que en "cualquier otra condición social" tal y como se recoge en el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se incluye la orientación sexual, es decir que los estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el pacto, por ejemplo, a los efectos de acceder a la pensión por vejez, por la identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación.<sup>4</sup>

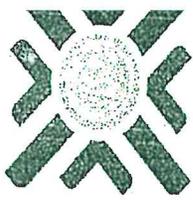
La sentencia de amparo en revisión 581/2012 declaró inconstitucional la porción normativa que hace referencia a que la finalidad del matrimonio es "perpetuar la especie" y ordenó realizar la interpretación conforme de la expresión "un solo hombre y una sola mujer", y esta sentencia enfatiza en su considerando décimo: de tal suerte que se entienda que "el matrimonio es un contrato civil celebrado entre *dos personas* para proporcionarse ayuda mutua en la vida." Derivados de este amparo, los expedientes 457/2012, 567/2012 y 152/2013 fueron resueltos estableciéndose criterios en los que se señala que debe protegerse el derecho de autodeterminación de las personas, con el objeto de privilegiar los principios de igualdad y no discriminación.

**QUINTO.** Ahora bien, al concubinato entre parejas de mismo sexo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que:

<sup>2</sup> Amparo en Revisión 581/2012 p. 41-42.

<sup>3</sup> Naciones Unidas, informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género, 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr.:68.

<sup>4</sup> OBSERVACIÓN GENERAL N° 20 La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (Art. 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).



...las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse a los fundamentos de la figura del concubinato y mas ampliamente a los de la familia, ya que para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las heterosexuales; de ahí que sea injustificada su exclusión del concubinato. Ahora bien, el derecho a conformar una relación de concubinato no solo comporta en el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados a dicha figura, sino también a los materiales que las leyes adscriben a la institución.<sup>5</sup>

Aunado a los anteriores precedentes, los proponentes citan en su exposición de motivos la resolución de la acción de inconstitucionalidad 28/2015:

*En el mismo sentido, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto diversos precedentes en los que, de igual manera, ha determinado que no existe razón de índole constitucional para desconocer el matrimonio entre personas del mismo sexo, y que toda aquella ley de cualquier entidad federativa que limite el matrimonio a un hombre y a una mujer, excluyendo de el a las parejas que limite el matrimonio a un hombre y a una mujer, excluyendo de el a las parejas del mismo sexo o considere que la finalidad de la institución del matrimonio es la procreación, resulta inconstitucional, ya que conllevaban un acto de discriminación que no puede ser tolerado en un estado de derecho como es el nuestro, el cual no solo debe estar abierto a la pluralidad sino que además, debe estar comprometido con el respeto absoluto de los derechos humanos.<sup>6</sup>*

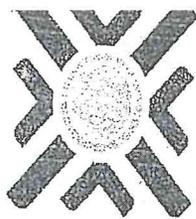
Este mismo criterio fue reiterado, con pequeñas variantes, en las acciones de inconstitucionalidad 29/2016 y 32/2016 relativas a la definición de matrimonio contenida en las legislaciones de Puebla y Chiapas respectivamente.

Uno de los proponentes hace mención de expedientes de diferentes estados (entre ellos Oaxaca) abiertos de Declaratoria General de Constitucionalidad:<sup>7</sup> 1/2013, 1/2016, 1/2017 y

<sup>5</sup> 2007794. 1ª. CCCLXXVII/2014 (10a). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, pág. 596. CONCUBINATO. LOS BENEFICIOS TANGIBLES E INTANGIBLES QUE SON ACCESIBLES A LOS CONCUBINOS HETEROSEXUALES DEBEN RECONOCERSE A LAS PAREJAS HOMOSEXUALES.

<sup>6</sup> Acción de inconstitucionalidad 28/2015, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, pp. 38-39, disponible en [<http://www2.scjn.gob.mx/jurídica/engroses/CERRADOS/242/15000280.019-2956.doc>].

<sup>7</sup> Hace mención el proponente de La declaratoria General de Inconstitucionalidad, dando el concepto de dicha figura jurídica: medio de control constitucional integrado al sistema jurídico mexicano a través de las reformas constitucionales de 2011. Su regulación está contemplada en los artículos 231 y 232 de Ley de Amparo vigente así como en diversos acuerdos plenarios de la Corte.



La tramitación casi masiva de juicios de amparo en diversas entidades del país permitió que otros casos similares llegaran a la Suprema Corte.<sup>8</sup> Ante lo cual la Corte ha reiterado su criterio sobre la inconstitucionalidad de una definición de matrimonio que excluye a las parejas del mismo sexo. El 3 de junio de 2015, la primera sala integró jurisprudencia genérica respecto de la constitucionalidad de una definición de matrimonio que incluya la finalidad reproductiva y excluya a las parejas del mismo sexo:

*MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL<sup>9</sup>.*

*Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que esta prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica del derecho interno, tanto por parte de las autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de la orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.*

<sup>8</sup> MENDEZ Díaz, Alex Alf, Matrimonio entre personas del mismo sexo en México. Historia de una inconstitucionalidad, p. 179.180.

<sup>9</sup> Décima Época

Núm. de Registro: 2009407

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Civil

Tesis: 1a./J. 43/2015 (10a.)

Página: 536



Esta jurisprudencia si bien es obligatoria en el Derecho Mexicano es decir establece parámetros obligatorios a partir de los cuales los jueces de distrito deberán resolver los juicios que se promuevan, no obliga al Registro Civil a dar trámite a las solicitudes de matrimonio de parejas del mismo sexo, razón por la cual las personas que quieran contraer matrimonio con una persona del mismo sexo, siguen tramitando juicios de amparo. Por todo lo anterior los proponentes de esta reforma exponen que la discriminación y el incumplimiento del mandato constitucional de protección a la familia continuarán mientras en todo el país no se cambie la redacción excluyente del marco normativo en torno al matrimonio que impiden que las parejas de personas del mismo sexo puedan contraer matrimonio.

Es importante señalar que en el marco jurídico internacional, el 8 de enero de 2018, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su "Opinión consultiva sobre identidad de género y, no discriminación a parejas del mismo sexo" determinó que la Convención Americana de Derechos Humanos ordena y requiere a sus Estados miembros el reconocimiento del matrimonio del mismo sexo: *"Debido a que la definición misma de familia no es exclusiva de aquella integrada por parejas heterosexuales, el Tribunal consideró que el vínculo familiar que puede derivar de la relación de una pareja del mismo sexo se encuentra protegido por la Convención Americana. Por tanto, estimó que todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar de parejas del mismo sexo deben ser protegidos, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales. La Corte consideró que esta obligación internacional de los Estados trasciende a la protección de las cuestiones únicamente patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos, reconocidos a parejas heterosexuales, tanto internacionalmente como en el derecho interno de cada Estado."*

De igual forma en esta Opinión, la Corte señala pautas que los estados miembros deben observar:

Que conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, está obligado a realizar el control de convencionalidad en todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo aplicando los estándares establecidos en la Opinión Consultiva.

Que en ocasiones la oposición al matrimonio de personas del mismo sexo está basada en convicciones religiosas o filosóficas, reconociendo la importancia de dichas convicciones en la vida y dignidad de las personas, considera que éstas no pueden ser utilizadas para condicionar la erradicación de la discriminación en razón de orientación sexual.

Particularmente respecto a este último punto es pertinente señalar que la legislación de los derechos humanos debe salvaguardar sin excepción su irreversibilidad y progresividad, por lo que no hay justificación por la cual deba suprimirse un conjunto de derechos civiles y



sociales a un conglomerado de la población por pequeño que este sea. Si partimos del principio por el cual, la Ley en esencia, debe ser concebida para favorecer a todos los ciudadanos en igualdad jurídica, reafirmando que todos los ciudadanos somos iguales ante la ley con los mismos derechos; el reconocimiento de la identidad de género y la orientación sexual como elementos inherentes a la identidad humana deben ser protegidos de acuerdo al más amplio criterio pro persona, por lo que una postura crítica, religiosa o moral, no debe ser causa para que un porcentaje de ciudadanos no pueda acceder a los derechos básicos como reconocimiento de su personalidad jurídica, los derechos de herencia y sucesión, la identidad de género e inclusive, la validez jurídica de su unión civil.

En consecuencia, dados los antecedentes jurídicos que responden a la evolución de nuestra sociedad, es necesario que en nuestro Estado, se legisle sobre el matrimonio entre personas de mismo sexo, ya que él no regular la situación jurídica de estas parejas, propicia que la legislación civil favorezca a ciertos grupos y olvida a otros, vulnerando los derechos a la igualdad y a la no discriminación, lo que genera una omisión legislativa relativa en el cumplimiento del mandato constitucional y de los tratados internacionales de derechos humanos, propiciando temas de inconstitucionalidad y falta de control convencional en los actos de este Legislativo, ya que en lugar de hacer efectivo el principio de igualdad, lo estamos "rompiendo" - de forma no intencional, pero que de igual forma produce un resultado discriminatorio y/o arbitrario—, a falta de complitud en la norma adecuada, actualizando la hipótesis de un vicio material inconstitucional, por el cual el legislativo sería omiso del análisis que confronta la actual hipótesis legal que contiene el Código Civil con la norma consagrada tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Constitución de nuestro Estado, al permitir una incompatibilidad la dilación de lo dispuesto en ellas y las consecuencias jurídicas de la aplicación de lo instituido en el Código.

Los proponentes de esta modificación legislativa también invocan la Opinión Consultiva No. OC-24/17 sobre la consulta del Gobierno de Costa Rica, la cual versa sobre si el Estado debe reconocer "*todos los derechos patrimoniales que se derivan de un vínculo entre personas del mismo sexo*", esto al argumentar que si bien es cierto, de manera literal el artículo 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el "*Derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y fundar una familia*", esa formulación no estaría planteando una definición restrictiva de cómo debe entenderse el matrimonio o cómo debe fundarse una familia, además agrega que el artículo mencionado únicamente estaría estableciendo de forma expresa la protección convencional de una modalidad particular del matrimonio, sin que ello implique necesariamente que esa sea la única forma de familia protegida por la Convención Americana.<sup>10</sup> En este mismo sentido, como citan

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos Opinión consultiva OC-24/17 de 24 de Noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica Identidad de Género e Igualdad y No discriminación a parejas del mismo sexo Obligaciones



uno de los proponentes, la Corte Interamericana ya ha reafirmado a partir de la Sentencia del Caso Duque VS Colombia que:

*... la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de algún modo, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. En ese sentido, el instrumento interamericano proscribire la discriminación, en general, incluyendo en ello categorías como las de orientación sexual, la que no puede servir de sustento para negar o restringir ninguno de los derechos establecidos en la Convención.<sup>11</sup>*

En otro orden de ideas, los proponentes refieren la Recomendación General No. 23 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de fecha seis de noviembre del año 2015, argumentando que:

*...la discriminación hacia la comunidad LGBTTTI sigue siendo un problema de carácter sistémico-estructural que responde a las asimétricas distribuciones del poder, caracterizado por profundos acuerdos culturales, históricos, políticos y sociales, determinados, así como de una visión dominante y binaria de la sexualidad. En esta línea, el matrimonio civil ha permanecido como una institución predominantemente heterosexual fruto del establecimiento normativo del binomio sexualidad-reproducción.<sup>12</sup> Al respecto dicha Comisión formuló las siguientes recomendaciones generales:*

**IV. RECOMENDACIONES GENERALES. A los titulares de los poderes ejecutivos y a los órganos legislativos de los diversos órdenes normativos de la República:**

**ÚNICA. Se adecuen los correspondientes ordenamientos en materia civil y/o familiar con el fin de permitir el acceso al matrimonio a todas las personas y en condiciones tales que se impida cualquier tipo de discriminación, en términos del quinto párrafo del artículo primero de la Constitución General de la República.**

estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

<sup>11</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO DUQUE VS. COLOMBIA 1 SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2016 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas).

<sup>12</sup> <http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/recomendaciones/generales/recgral-023.pdf>



**SEXTO.** En virtud de que a través de oficio número V4/47898, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo llegar a este H. Congreso, la recomendación General No. 23 de la Comisión así como la solicitud de un informe probatorio del cumplimiento, desde el día 8 de agosto de 2018, y siendo que se turnó a la comisión de Administración de Justicia de la quien la incluyó en su índice bajo el número 772, esta Comisión Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura retoma para dar cumplimiento dicha recomendación, al mismo tiempo que ordena se informe con este dictamen a dicho organismo.

**SÉPTIMO.** En virtud de que la propuestas de reforma que presentan los proponentes en relación a la regulación en el artículo 143, 143 Bis y 143 Quáter del matrimonio entre personas del mismo sexo, se encuentra apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se encuentra debidamente justificado en los precedentes citados que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado constitucional la regulación del matrimonio entre personas del mismo sexo por parte de las legislaturas estatales, y siendo que la Corte Interamericana se ha pronunciado en contra de prácticas discriminatorias basadas en la orientación sexual de las personas, en consecuencia, esta Comisión no puede restringir el derecho de contraer matrimonio con persona del mismo sexo y la garantía de su regulación en el Código Civil. Ahora bien, en relación a las modificaciones que se proponen de los artículos 39, 136; 137, 137 Bis, 137 Ter, 137 Quáter; 143, 143 Bis, 143 Quáter, 166, 171, 176, 212, 214, 228, 229, 744, 405, 501 y 1538; todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca, es procedente dictaminar positivamente pues guarda estrecha relación entre las propuestas diversas, no se contraponen a las iniciativas referidas y garantiza el cumplimiento material de los derechos de las personas.

**OCTAVO.** El exhorto enviado a este congreso local por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, consiste en un llamado para efectos de que se realicen las reformas necesarias a los Códigos Civiles locales y leyes aplicables, para que se garantice el derecho al cambio de nombre y a la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad, a través de un procedimiento administrativo ante el Registro Civil correspondiente, conforme a la identidad de género auto – percibida y sexo – genéricas de las personas, atendiendo al procedimiento idóneo propuesto por los resolutivos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en particular, del amparo en revisión 1317/2017.

La primera Sala de la SCJN concluyó en dicho amparo en revisión 1317/2017 que el procedimiento idóneo para este procedimiento debe cumplir con los siguientes cinco requisitos:

- a) Estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida.



- b) Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;
- c) Deben ser confidenciales, además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género pero deben tomarse medidas a fin de evitar defraudar a terceros;
- d) Deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y,
- e) No deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales

En ese sentido esta Comisión dictaminadora observa que tanto la propuesta ciudadana (Expediente 530) como la Propuesta de iniciativa de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis (Expediente 4), se apegan a los parámetros anteriores concluidos en el amparo en revisión 1317/2017.

**NOVENO.** Se toma en cuenta en este dictamen, el exhorto respetuoso que realiza el congreso del Estado de Coahuila a las legislaturas locales, entre ellas, la del Estado de Oaxaca, esta se hace para que se reconozca legalmente al matrimonio igualitario, así como el procedimiento de reconocimiento de género por la vía administrativa, dentro de la legislación. Este exhorto se hace relacionando los derechos reconocidos Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al invalidar los artículos 140 y 148 del Código Civil del estado de Nuevo León, así como lo resuelto por la misma corte en la tesis jurisprudencial 21/2011 de rubro "Matrimonio. La constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no alude a dicha institución civil no refiere un tipo específico de familia, con base en la cual pueda afirmarse que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer", así como la tesis jurisprudencial 43/2015, en la cual se sostuvo que la ley de cualquier entidad federativa que, considere que la finalidad del matrimonio sea únicamente la procreación y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, carece de constitucionalidad.

Por otro lado, el exhorto se funda en la tesis 231/2018 la cual resuelve que "El prever (legislativamente) que el trámite relativo a la adecuación del acta de nacimiento debe sustanciarse ante autoridad judicial, es inconstitucional" por lo que los congresos locales deben legislar con el fin de permitir el procedimiento de reconocimiento de identidad de género.

**DÉCIMO.** Ahora bien, en relación con el escrito que presentó la Confraternidad de Pastores Cristianos Evangélicos del Estado de Oaxaca A. C. en el cual se hace referencia de su petición solicitando que no se apruebe la legalización del matrimonio igualitario, como ellos lo refieren toda vez que, desde su argumentación, no representa un beneficio social, sino



por el contrario se atenta contra el núcleo principal de la conformación del Estado, que es la familia, no obstante, en el considerando cuarto de este dictamen, se han citado tanto la acción de inconstitucionalidad 02/2010, la cual hace referencia de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no limita ni se refiere a determinado tipo de familia en su artículo 4º, de igual forma al resolver el amparo en revisión 581/2012 al resolver la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la distinción que realiza el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca no está directamente conectada con el mandato constitucional de protección de la familia, por lo que tomando en consideración que la restricción del acceso al matrimonio a parejas homosexuales no está directamente conectada con el fin de protección de la familia, la Suprema Corte determinó que la redacción del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca viola el principio de no discriminación.

**DÉCIMO PRIMERO.** Respecto de la redacción de cada uno de los proponentes; para efectos de clarificar cada una de ellas se presentan a continuación:

La iniciativa ciudadana retomada de la Sexagésima Tercera Legislatura propone como redacción:

**Artículo 39.-...**

Corresponde a los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas, extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, declaración de ausencia, presunción de muerte, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, y levantamiento de una nueva acta para el reconocimiento de identidad de género.

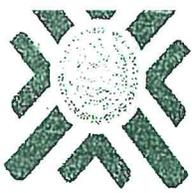
**Artículo 136.-...**

En materia de reconocimiento de identidad de género, el procedimiento será por la vía administrativa, pudiendo realizarse ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda en los términos del Reglamento Interno.

**Artículo 137.-...**

I.... a la II....

III. Cuando una persona solicite el reconocimiento de su identidad de género, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.



**Artículo 137 Bis.-** Se entiende por identidad de género a toda aquella convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, a su sexo al nacer y asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género, deberán solicitar una nueva acta de nacimiento, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para la identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento.

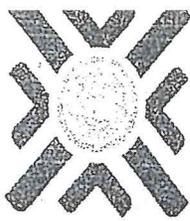
Los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad al proceso para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modifican ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona, incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

**Artículo 137 Ter.-** Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- IV. Comprobante de domicilio.

El proceso se realizará por escrito ante la Oficialía del Registro Civil competente.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial; en consecuencia, el acta que se expida por ningún motivo podrá tener inscrita anotación marginal alguna que la vincule con el acta primigenia.



Cuando el levantamiento de la nueva acta se realice en un lugar distinto en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, se dará aviso a aquel donde se encuentre el acta primigenia, para que de inmediato realice la anotación y reserva correspondiente.

Concluido el trámite, enviarán los oficios con la información, en la calidad de reservada, para los efectos legales procedentes, a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, de educación, de salud, de procuración de justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral y Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**Artículo 137 Quáter.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener al menos dieciocho años de edad cumplidos y en caso de los menores de edad, deberán hacer la solicitud con autorización de su tutor.
- III. Acudir ante la Oficialía del Registro Civil del Estado, para la comparecencia que al efecto corresponda.
- IV. Manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;
- V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

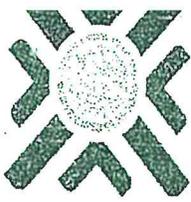
La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en el cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.

**Artículo 143.-** El matrimonio es un contrato civil celebrado entre dos personas, que se unen para realizar una vida en común y proporcionarse respeto, igualdad y ayuda mutua.

Las personas unidas en matrimonio tienen el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

El matrimonio solo se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.

**Artículo 143 bis.-** El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente entre dos personas que hacen vida en común, que estando en aptitud de contraer matrimonio



entre sí no lo han celebrado en términos que la Ley señala y hacen vida en común, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

**Artículo 166.-...**

En caso de que uno de los cónyuges no estuviere de acuerdo respecto de alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Familiar competente procurará avenirlos, y si no lo lograra, resolverá de inmediato sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a la familia e intereses de los hijos.

**Artículo 171.-** Los cónyuges tienen la capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesiten el consentimiento uno del otro, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales.

**Artículo 172.-** Derogado.

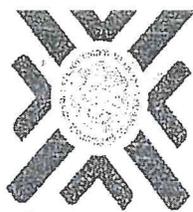
**Artículo 176.-** Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

**Artículo 212.-** Los cónyuges no pueden repudiar o aceptar la herencia común sin el consentimiento del otro. En caso de disenso el Juez resolverá tomando en cuenta el interés superior de los hijos.

**Artículo 214.-** Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o de forma individual con autorización del otro, son carga de la sociedad legal.

**Artículo 228.-** Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí retribución u honorario alguno por los servicios que le prestare o por los consejos y asistencia que diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro no originada por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

**Artículo 229.-** Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les concede.



**Artículo 744.-...**

- I. Por el miembro de la familia que ejerza la patria potestad;
- II. Por los cónyuges sobre sus bienes, sin que necesite autorización uno del otro.
- III. y IV ...

**Artículo 405.-** Los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos. En este caso, bastará que cualquiera de los dos cónyuges sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diecisiete años entre adoptantes y adoptado

**Artículo 501.-** Los cónyuges son tutores legítimo uno en pos del otro.

**Artículo 1538.-** Los cónyuges no necesitan la autorización uno del otro para aceptar o repudiar la herencia que les corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez.

La Diputada Magaly López Domínguez establece como propuesta de redacción:

**Artículo 143.-** *Matrimonio es la unión libre es la unión de dos personas, para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua.*

*El matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.*

*El estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.*

**Artículo 143 Bis.-** *El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre dos personas, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común: situación que solo se podrá demostrarse si han vivido públicamente como pareja durante más de dos años continuos.*

*Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.*



El Diputado Noé Doroteo Castillejos realiza la siguiente propuesta de redacción:

**Artículo 143.-** El matrimonio es un contrato civil celebrado entre dos personas con un proyecto de vida en común, que se unen para proporcionarse ayuda mutua en la vida.

El contrato de matrimonio solo se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.

El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio, para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.

**Artículo 143. Bis.-** El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre dos personas que hacen vida en común, es estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala.

El concubinato sólo podrá demostrarse si se ha vivido públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos o si se tienen hijos en común con la independencia de la figura jurídica a que haya generado la relación de filiación.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

La Diputada Hilda Graciela Pérez Luis propone la siguiente redacción de los siguientes artículos:

**Artículo 39.-...**

Corresponde a los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas, extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, declaración de ausencia, presunción de muerte, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, levantamiento de una nueva acta para el reconocimiento de identidad de género.

**Artículo 136.-...**



En materia de reconocimiento de identidad de género, el procedimiento será por la vía administrativa pudiendo realizarse ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda en los términos del Reglamento Interno.

**Artículo 137.-...**

...

I.... a la II....

III. Cuando una persona solicite el reconocimiento de su identidad de género, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.

**Artículo 137 Bis.-** Se entiende por identidad de género a toda aquella convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, a su sexo al nacer y asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género, deberán solicitar una nueva acta de nacimiento, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para la identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

**Artículo 137 Ter.-** Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y



IV. *Comprobante de domicilio.*

*El proceso se realizará por escrito ante la Oficialía del Registro Civil competente.*

*El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial; en consecuencia, el acta que se expida por ningún motivo podrá tener inscrita anotación marginal alguna que la vincule con el acta primigenia.*

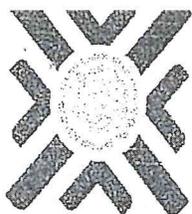
*Cuando el levantamiento de la nueva acta se realice en un lugar distinto en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, se dará aviso a aquel donde se encuentre el acta primigenia, para que de inmediato realice la anotación y reserva correspondiente.*

*Concluido el trámite, enviarán los oficios con la información, en la calidad de reservada, para los efectos legales procedentes, a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, de educación, de salud, de procuración de justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral y Tribunal Superior de Justicia del Estado.*

**Artículo 137 Quáter.-** *Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

- I. Ser de nacionalidad mexicana;*
- II. Tener al menos dieciocho años de edad cumplidos y en caso de los menores de edad, deberán hacer la solicitud con autorización de su tutor.*
- III. Acudir ante la Oficialía del Registro Civil del Estado, para la comparecencia que al efecto corresponda.*
- IV. Manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;*
- V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.*

*La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en el cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.*



**Artículo 143.-** El matrimonio es la unión de dos personas, para realizar una vida en común y proporcionarse ayuda mutua en condiciones de igualdad y respeto.

Las personas unidas en matrimonio, tienen el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos.

...

**Artículo 143 bis.-** El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre dos personas, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que solo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente en pareja durante más de dos años continuos.

...

**Artículo 166.-...**

En caso de que **uno de los cónyuges** no estuviere de acuerdo respecto de alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Familiar competente procurará avenirlos, y si no lo lograrse, resolverá de inmediato sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a la familia e intereses de los hijos.

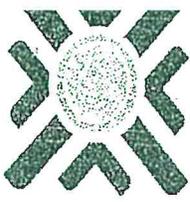
**Artículo 171.- Los cónyuges,** tienen la capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el consentimiento uno del otro; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales.

**Artículo 172.- Derogado.**

**Artículo 176.- Los cónyuges,** durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

**Artículo 212.- Los cónyuges no** pueden repudiar o aceptar la herencia común sin el consentimiento del otro. En caso de **disenso** el Juez resolverá tomando en cuenta el interés superior de los hijos.

**Artículo 214.- Las deudas** contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o de forma **individual** con autorización del otro, son carga de la sociedad legal.



**Artículo 228.-** Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí, retribución u honorario alguno por los servicios que le prestare o por los consejos y asistencia que diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro no originada por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

**Artículo 229.-** Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les concede.

**Artículo 744.-...**

- I. **Por el miembro de la familia, que ejerza la patria potestad;**
- II. **Por los cónyuges sobre sus bienes sin que, necesite autorización uno del otro.**
- III. **y IV ...**

**Artículo 405.-** Los cónyuges podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado o adoptados como sus hijos. En este caso, bastará que cualquiera de los dos cónyuges sea mayor de veinticinco años, pero deberá existir la diferencia de edad de diecisiete años entre adoptantes y adoptado.

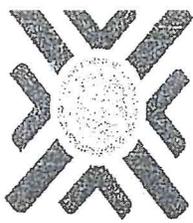
**Artículo 501.-** Los cónyuges son tutores legítimo uno en pos del otro.

**Artículo 1538.-** Los cónyuges no necesitan la autorización uno del otro, para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez.

Por último, la Diputada Rocío Machuca Rojas realiza la siguiente propuesta de redacción:

**Artículo 143.-** El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y colas formalidades que estipule el presente código.

El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio. El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.



**Artículo 143 Bis.-** El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre dos personas, que sin impedimentos legales para contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios.

**Artículo 143 Quáter.-** Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

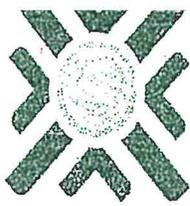
- I. **Los concubinos**, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;
- II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común; y
- III. Los concubinos están obligados a ayudarse de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos.

La Diputada Rocío Machuca Rojas realiza la siguiente propuesta de redacción:

**Artículo 143.-** El matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio. El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.

**Artículo 143 Bis.-** El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre dos personas, que sin impedimentos legales para contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.



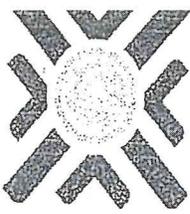
Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro una indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 143 Quáter.- Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:

- I. Los concubinos, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;
- II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común; y
- III. Los concubinos están obligados a ayudarse de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Derivado del estudio de las propuestas descritas con antelación, identificamos las siguientes diferencias entre las propuestas de redacción del artículo 143, destacamos el siguiente análisis:

- a) Que solo en la propuesta del Diputado Noé Doroteo Castillejos se contempla al matrimonio como un contrato civil. Y los demás contemplan la simple unión de dos personas, siendo el consentimiento matrimonial la voluntad de personas de unirse física y jurídicamente, referente con el párrafo primero del numeral en comento;
- b) La iniciativa ciudadana retomada de la anterior legislatura, así como la propuesta de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, contemplan la adición de un tercer párrafo al art. 39, adición de un segundo párrafo al art. 136; adición de la fracción III al artículo 137, 137 Bis, 137 Ter, 137 Quáter; modificación del primer y segundo párrafo del artículo 143, el primer párrafo del Art. 143 Bis, el segundo párrafo del artículo 166, los artículos 171, 176, 212, 214, 228, 229, las fracciones I y II del artículo 744, 405, 501 y 1538. En esta iniciativa se regulan diferentes tópicos como son: la competencia del registro civil para el reconocimiento de identidad de género; y la vía administrativa como la adecuada para ello; así como la conceptualización de la identidad de género; los requisitos para el reconocimiento de la identidad de género; la regulación del matrimonio y el concubinato entre dos personas del mismo sexo; así el efecto de éstos en otros artículos que regulan la figura del matrimonio; como consecuencia de dichas modificaciones, esta propuesta abre la posibilidad la adopción entre personas del mismo sexo.



- c) La iniciativa ciudadana retomada de la anterior legislatura, así como la propuesta de la Diputada Rocío Machuca Rojas, contemplan la modificación de la fracción I del artículo 143 Quáter, en relación al concubinato.

Esta comisión considera que en cuanto hace a la propuesta de redacción de la fracción II del art. 137 Quater de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, consistente en que los menores de dieciocho años deben hacer la solicitud de reconocimiento de identidad de género con autorización de su tutor, que la propuesta debe considerar una edad mínima, basada en argumentos científicos alusivos al tema, por lo que esta Comisión no considera adecuado que a cualquier edad, se pueda realizar este trámite, pues puede estar en riesgo el principio de interés superior de la niñez.

En las reformas contempladas todos los promoventes convergen en que el tema de concubinato es una unión de hecho, realizada voluntariamente entre dos personas que hacen vida en común, y que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí no lo han celebrado en los términos que la Ley señala.

Para demostrar el concubinato, la Diputada Magaly López Domínguez propone eliminar el supuesto de la procreación de hijos, entendiéndose que está basado en la excepción de personas homosexuales, esta Comisión determina incluir este supuesto toda vez que en parejas heterosexuales la procreación de hijos hace cuando menos la suposición de unión física por tiempo indeterminado.

**DÉCIMO TERCERO.-** Para una mejor visibilidad, a continuación se detalla de manera comparativa, los artículos que se proponen modificar, con las adecuaciones que esta Comisión Permanente consideran de acuerdo al Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca:



TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO
<p>Artículo 39.- La titularidad de las Oficialías del Registro Civil corresponde a los funcionarios estatales denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fé pública en todos los actos que certifiquen y autoricen conforme a las disposiciones del presente ordenamiento.</p> <p>Los Oficiales del Registro Civil serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta de la Dirección del Registro Civil, y sus ausencias temporales o incapacidad procesal, serán cubiertas por el Oficial que designe la Dirección.</p>	<p>Artículo 39.-...          ...</p> <p>Corresponde a los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas, extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, declaración de ausencia, presunción de muerte, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, y levantamiento de una nueva acta para el reconocimiento de identidad de género.</p>
<p>Artículo 136.- La rectificación o modificación de una Acta del Estado Civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste.</p>	<p>Artículo 136.- ...</p> <p>En materia de reconocimiento de identidad de género, el procedimiento será por la vía administrativa, pudiendo realizarse ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda en los términos del Reglamento Interno.<sup>13</sup></p>



Artículo 137.- Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:  
 I. Por error de los datos contenidos en el acta respectiva;  
 II. Por enmienda, cuando se solicite variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial del acto registrado.

Artículo 137.-...

I.... a la II....

III. Cuando una persona solicite el reconocimiento de su identidad de género, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.

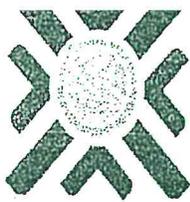
**Artículo 137 Bis.-** Se entiende por identidad de género a toda aquella convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, a su sexo al nacer y asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género, deberán solicitar una nueva acta de nacimiento, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para la identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento.

Los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad al proceso para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modifican ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona, incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.



**Artículo 137 Ter.-** Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- IV. Comprobante de domicilio.

El proceso se realizará por escrito ante la Oficialía del Registro Civil competente.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, solicitud de la persona que haya promovido el reconocimiento de identidad de género o petición ministerial; en consecuencia, el acta que se expida por ningún motivo podrá tener inscrita anotación marginal alguna que la vincule con el acta primigenia.

Cuando el levantamiento de la nueva acta se realice en un lugar distinto en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, se dará aviso a aquel donde se encuentre el acta primigenia, para que de inmediato realice la anotación y reserva correspondiente.

Concluido el trámite, enviarán los oficios con la información, en la calidad de reservada, para los efectos legales procedentes, a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, de educación, de salud, de procuración de justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral y Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**Artículo 137 Quáter.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:



*[Handwritten mark]*

	<ol style="list-style-type: none"> <li>I. Ser de nacionalidad mexicana;</li> <li>II. Tener al menos dieciocho años de edad cumplidos.</li> <li>III. Acudir ante la Oficialía del Registro Civil del Estado, para la comparecencia que al efecto corresponda.</li> <li>IV. Manifiestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;</li> <li>V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.</li> </ol> <p>La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en el cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.</p>
<p>Artículo 143.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre un solo hombre y una sola mujer, que se unen para perpetuar la especie y proporcionarse ayuda mutua en la vida.</p> <p>El contrato de matrimonio solamente se disuelve por la muerte de alguno de los cónyuges o por el divorcio.</p> <p>El Estado procurará, por todos los medios que estén a su alcance, que las personas que vivan en concubinato contraigan matrimonio. Para la realización de este fin, que es de orden público, se efectuarán campañas periódicas de convencimiento.</p>	<p>Artículo 143.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre dos personas, que se unen para realizar una vida en común y proporcionarse respeto, igualdad y ayuda mutua.</p> <p>...</p> <p>...</p>

*[Handwritten mark]*

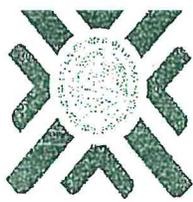
*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

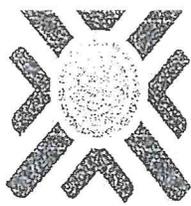
*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*

*[Handwritten mark]*



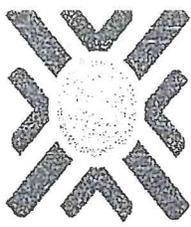
<p>Artículo 143 Bis.- El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente, entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común; situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.</p> <p>Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios</p>	<p><b>Artículo 143 bis.-</b> El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente entre dos personas que hacen vida en común, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí no lo han celebrado en términos que la Ley señala y hacen vida en común, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos.</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 143 Quáter.-</b> Son aplicables al concubinato las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El concubino y la concubina, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión.</li> <li>II. El concubinato termina por muerte de uno de los concubinos, por voluntad de uno o ambos, o por cualquier otra causa que implique la cesación de la vida en común; y</li> <li>III. Los concubinos están obligados a ayudarse de manera equitativa en el cuidado y la educación de sus menores hijos.</li> </ol>	<p><b>Artículo 143 Quáter.-...</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Los concubinos, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;</li> <li>II. a la III...</li> </ol>
<p>Artículo 166.- Los cónyuges de común acuerdo, arreglarán todo lo relativo a la dirección y cuidado del hogar, la</p>	<p><b>Artículo 166.-...</b></p> <p>...</p>



<p>formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.</p> <p>En caso de que el marido y la mujer no estuvieren de acuerdo respecto de alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Familiar competente procurará avenirlos, y si no lo lograrse, resolverá de inmediato sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a la familia e intereses de los hijos.</p>	<p>En caso de que uno de los cónyuges no estuviere de acuerdo respecto de alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Familiar competente procurará avenirlos, y si no lo lograrse, resolverá de inmediato sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a la familia e intereses de los hijos.</p>
<p>Artículo 171.- El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa ni ésta de la autorización de aquél; salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales.</p>	<p>Artículo 171.- Los cónyuges tienen la capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesiten el consentimiento uno del otro, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales.</p>
<p>Artículo 172.- Se deroga.</p>	
<p>Artículo 176.- El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.</p>	<p>Artículo 176.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.</p>
<p>Artículo 212.- Ni el marido ni la mujer pueden repudiar o aceptar la herencia común sin el consentimiento del otro. En caso de disenso (sic) el Juez resolverá tomando en cuenta el interés superior de los hijos.</p>	<p>Artículo 212.- Los cónyuges no pueden repudiar o aceptar la herencia común sin el consentimiento del otro. En caso de disenso el Juez resolverá tomando en cuenta el interés superior de los hijos.</p>
<p>Artículo 214.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o por el marido o por la mujer con autorización del otro cónyuge, son carga de la sociedad legal.</p>	<p>Artículo 214.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o de forma individual con autorización del otro, son carga de la sociedad legal.</p>



<p>Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo:</p> <p>I. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges o de un hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley;</p> <p>II. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos o pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 228.- Ni el marido podrá cobrar a la mujer ni ésta a aquél, retribución u honorario alguno por los servicios personales que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro no originada por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.</p>	<p><b>Artículo 228.-</b> Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí retribución u honorario alguno por los servicios que le prestare o por los consejos y asistencia que diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro no originada por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.</p>
<p>Artículo 229.- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les concede.</p>	<p><b>Artículo 229.-</b> Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les concede.</p>
<p>Artículo 501.- La tutela del cónyuge declarado incapaz corresponde legítima y forzosamente al otro cónyuge.</p>	<p><b>Artículo 501.-</b> Los cónyuges son tutores legítimos uno en pos del otro.</p>
<p>Artículo 744.- El patrimonio de familia podrá constituirse:</p> <p>I. Por cualquiera de los ascendientes que ejerza la patria potestad;</p> <p>II. Por los cónyuges sobre sus bienes respectivos sin que, necesite autorización uno del otro.</p> <p>III. Por el pariente que suministre alimentos a sus ascendientes, descendientes o colaterales siempre que vivan formando una familia;</p>	<p><b>Artículo 744.-...</b></p> <p>I. Por el miembro de la familia que ejerza la patria potestad;</p> <p>II. Por los cónyuges sobre sus bienes, sin que necesite autorización uno del otro.</p> <p>III.</p> <p>IV ...</p>



IV. Por el tutor cuando administre bienes pertenecientes al incapacitado.	
Artículo 1538.- La mujer casada no necesita la autorización del marido para aceptar o repudiar la herencia que le corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez	Artículo 1538.- Los cónyuges no necesitan la autorización uno del otro para aceptar o repudiar la herencia que les corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez.

**DECIMO CUARTO.** Con base en el análisis y estudio de las propuestas legislativas turnadas, esta Comisión Permanente de Administración y Justicia considera procedente las modificaciones por las razones expuestas en los considerandos de este dictamen con adecuación redacción propuesta de la fracción II del art. 137 Quáter por las razones que se exponen.

En virtud de lo establecido en anteriormente, esta comisión permanente, una vez discutidas las iniciativas, somete a consideración del pleno el siguiente:

**DICTAMEN.**

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de esta LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, considera procedente aprobar la ADICIÓN del tercer párrafo al artículo 39, el párrafo segundo del artículo 136; la fracción III al artículo 137, 137 Bis, 137 Ter, 137 Quáter; la REFORMA el primer párrafo del artículo 143, el primer párrafo del artículo 143 Bis, primera fracción del artículo 143 Quáter, segundo párrafo del artículo 166, los artículos 171, 176, 212, 214, 228, 229, 501, 744 y 1538; todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; para garantizar los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente el Derecho a la no discriminación.

Por lo antes fundado y motivado, se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ÚNICO.-** SE ADICIONA el tercer párrafo al artículo 39, el párrafo segundo del artículo 136; la fracción III al artículo 137, 137 Bis, 137 Ter, 137 Quáter; se REFORMA el primer párrafo el artículo 143, el primer párrafo del artículo 143 Bis, primera fracción del artículo 143 Quáter, segundo párrafo del artículo 166, los artículos 171, 176, 212, 214, 228, 229, 501,



744 y 1538; todos del Código Civil para el Estado de Oaxaca; para quedar de la siguiente manera:

## CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 39.-...

...

Corresponde a los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas, extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, declaración de ausencia, presunción de muerte, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, y levantamiento de una nueva acta para el reconocimiento de identidad de género.

Artículo 136.- ...

En materia de reconocimiento de identidad de género, el procedimiento será por la vía administrativa, pudiendo realizarse ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda en los términos del Reglamento Interno.

Artículo 137.-...

...

I.... a la II....

III. Cuando una persona solicite el reconocimiento de su identidad de género, en el ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 137 Bis.- Se entiende por identidad de género a toda aquella convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, a su sexo al nacer y asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género, deberán solicitar una nueva acta de nacimiento, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para la identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.



El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento.

Los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad al proceso para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modifican ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona, incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Artículo 137 Ter.- Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, las personas interesadas deberán presentar:

- I. Solicitud debidamente requisitada;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- III. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- IV. Comprobante de domicilio.

El proceso se realizará por escrito ante la Oficialía del Registro Civil competente.

El acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, solicitud de la persona que haya promovido el reconocimiento de identidad de género o petición ministerial; en consecuencia, el acta que se expida por ningún motivo podrá tener inscrita anotación marginal alguna que la vincule con el acta primigenia.

Cuando el levantamiento de la nueva acta se realice en un lugar distinto en el que se llevó a cabo la declaración de nacimiento, se dará aviso a aquel donde se encuentre el acta primigenia, para que de inmediato realice la anotación y reserva correspondiente.

Concluido el trámite, enviarán los oficios con la información, en la calidad de reservada, para los efectos legales procedentes, a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, de educación, de salud, de procuración de justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral y Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 137 Quáter.- Además de lo señalado en el artículo anterior, para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener al menos dieciocho años de edad cumplidos.



III. Acudir ante la Oficialía del Registro Civil del Estado, para la comparecencia que al efecto corresponda.

IV. Manifestar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia;

V. El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.

La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en el cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.

Artículo 143.- El matrimonio es un contrato civil celebrado entre dos personas, que se unen para realizar una vida en común y proporcionarse respeto, igualdad y ayuda mutua.

...

...

Artículo 143 bis.- El concubinato es la unión de hecho, realizada voluntariamente entre dos personas que hacen vida en común, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí no lo han celebrado en términos que la Ley señala y hacen vida en común, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado uno o más hijos o han vivido públicamente como cónyuges durante más de dos años continuos.

...

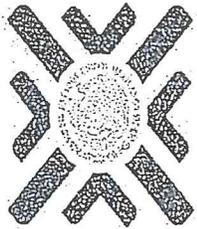
Artículo 143 Quáter.-...

I. Los concubinos, desde el inicio de la vida en común, se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la Ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión;

II. a la III...

Artículo 166.-...

...



LXIV  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

## COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

En caso de que uno de los cónyuges no estuviere de acuerdo respecto de alguno de los puntos indicados, el Juez de lo Familiar competente procurará averirlos, y si no lo lograra, resolverá de inmediato sin forma de juicio, lo que fuere más conveniente a la familia e intereses de los hijos.

Artículo 171.- Los cónyuges tienen la capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos correspondan, sin que para tal objeto necesiten el consentimiento uno del otro, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales.

Artículo 176.- Los cónyuges, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

Artículo 212.- Los cónyuges no pueden repudiar o aceptar la herencia común sin el consentimiento del otro. En caso de disenso el Juez resolverá tomando en cuenta el interés superior de los hijos.

Artículo 214.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges o de forma individual con autorización del otro, son carga de la sociedad legal.

...

Artículo 228.- Los cónyuges no podrán cobrarse entre sí retribución u honorario alguno por los servicios que le prestare o por los consejos y asistencia que diere; pero si uno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro no originada por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que se le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y al resultado que produjere.

Artículo 229.- Los cónyuges que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí por partes iguales la mitad del usufructo que la ley les concede.

Artículo 501.- Los cónyuges son tutores legítimos uno en pos del otro.

Artículo 744.-...

- I. Por el miembro de la familia que ejerza la patria potestad;
- II. Por los cónyuges sobre sus bienes, sin que necesite autorización uno del otro.
- III.

IV ...



Artículo 1538.- Los cónyuges no necesitan la autorización uno del otro para aceptar o repudiar la herencia que les corresponda. La herencia común será aceptada o repudiada por los dos cónyuges, y en caso de discrepancia, resolverá el juez.

**TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

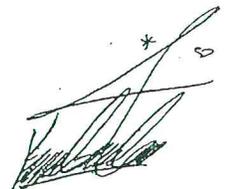
Dado en la **SEDE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.-** San Raymundo Jalpan, Oax., a veinte de agosto de 2019.

**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN**  
**Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

**LXIV LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

  
**DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS**  
**PRESIDENTA**

  
**DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ**  
**INTEGRANTE**

  
**DIP. KARINA ESPINO CARMONA**  
**INTEGRANTE**



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE  
ADMINISTRACIÓN Y  
PROCURACIÓN DE JUSTICIA

"2019, año por la erradicación de la violencia contra la mujer"

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA  
JIMÉNEZ  
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS  
INTEGRANTE

COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV LEGISLATURA – H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS.  
PRESIDENTA

DIP. ELISA ZEPEDA LAGUNAS  
INTEGRANTE

DIP. MAGDA ISABEL RENDÓN  
TIRADO  
INTEGRANTE

DIP. MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ  
INTEGRANTE

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN  
DÍAZ  
INTEGRANTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y LA COMISIÓN PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO EL DÍA VEINTE DE AGOSTO DEL 2019.

